

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

### CONTRATOS DE TRABAJO

*Reconocimiento de antigüedad de un trabajador que acepta la sustitución de un contrato laboral por otro de la misma índole*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que la situación creada a un trabajador que estaba vinculado con un contrato en una determinada entidad, y acepta la extinción del mismo y la celebración de otro contrato laboral con entidad distinta, aunque ambas dependan de la obra social de una institución de ahorro, presupone que libre y voluntariamente el trabajador en cuestión aceptó la extinción del primer contrato y la concertación del segundo, respecto del que son válidos los pactos que se hubiesen estipulado, siempre que no se opongan a normas de derecho necesario y, por tanto, en principio, no es exigible, en la nueva entidad, que se le reconozca la antigüedad que había generado por el primer contrato, todo ello en base a lo que previene el artículo 3.º c) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 29 de abril de 1983).

*Personal laboral de cocina de comedores escolares en los que existen periodos de tiempo en los que se interrumpe este servicio*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la relación laboral del personal adscrito a los comedores escolares, debe calificarse de fija discontinua, con arreglo al artículo 15 e) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, si bien cuando la jornada no sea completa, en base a lo prevenido en el artículo 12 del propio Estatuto en relación con el Real Decreto de 25 de junio de 1982, la remuneración de la misma no puede ser inferior a los dos tercios de la fijada para la jornada completa en el convenio colectivo de aplicación (Resolución de 29 de abril de 1983).

*Se autoriza a una empresa bancaria para la contratación temporal de auxiliares administrativos*

Por la Dirección General de Trabajo se autoriza a una empresa bancaria para la contratación temporal de seis auxiliares administrativos, para la realización de trabajos de carácter extraordinario, toda vez que ello es conforme con lo que previenen a este respecto el artículo 63 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950 y el convenio colectivo de aplicación; y no se opone a lo que establecen sobre la contratación temporal de trabajadores, los Reales Decretos de 25 de junio y 29 de diciembre, ambos de 1982 (Resolución de 29 de abril de 1983).

*Ambito del trabajo en prácticas del Estatuto de los Trabajadores*

Se declara por la Dirección General que el trabajo en prácticas del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 tiene por ámbito y régimen jurídico laboral, el que se contiene y regula, en el propio artículo del Estatuto y en el Real Decreto de 25 de junio de 1982, y concretamente en la Sección 3.ª de su Capítulo II; y se precisa en el artículo 20 del reseñado Real Decreto, que quedan expresamente excluidas de la normativa laboral las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación vigente como parte integrante de los estudios académicos especialmente en el campo de la formación de carácter profesional, así como las enseñanzas especializadas a que se refiere el Real Decreto-Ley 1/1981, de 16 de enero (Resolución de 24 de mayo de 1983).

## CONVENIOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

*Se confirma la resolución de un director provincial que ordenó el archivo de un expediente de conflicto colectivo*

La Dirección General confirmó lo acordado por la Dirección Provincial que dispuso el archivo de un expediente de conflicto colectivo para «mejorar» las condiciones pactadas en convenio que estaba vigente, dado que de las actuaciones efectuadas se llegó correctamente a la conclusión de que lo pretendido significaba una variación del convenio provincial, de aplicación en la empresa, contra la expresa prohibición de lo que establece el artículo 20 del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo (Resolución de 8 de abril de 1983).

*Sobre la validez de la cláusula de jubilación forzosa a los sesenta y cuatro años contenida en el convenio de una entidad ferroviaria*

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, la interpretación de las disposiciones legales corresponde al orden social jurisdiccional, señalando, sin embargo, a título informativo, que el propio Estatuto, en su disposición transitoria segunda, mantiene en vigor las Ordenanzas laborales, como la de la entidad ferroviaria de referencia, en tanto no se sustituya por convenio colectivo, figurando la jubilación forzosa, a los sesenta y cuatro años, en el convenio de aplicación de 1983 (Resolución de 26 de mayo de 1983).

*Convenios colectivos y jubilación forzosa a los sesenta y nueve años*

Se expresa por la Dirección General de Trabajo que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1971, declara inconstitucional la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, interpretada como norma que establece la incapacitación para trabajar a los sesenta y nueve años y de forma directa e incondicionada la extinción de la relación laboral a esa edad, y ello no es incompatible con lo que se contiene en el pacto comprendido en el convenio a que se hace mención en la cuestión planteada, que condiciona la jubilación forzosa a que el trabajador haya completado el período de carencia para obtener la prestación de jubilación, y a la imposibilidad de amortizar el puesto de trabajo vacante por la jubilación (Resolución de 26 de mayo de 1983).

*Sobre la validez de determinadas cláusulas de un convenio colectivo de empresa de producción eléctrica*

La Dirección General de Trabajo al contestar a petición deducida por representantes de los trabajadores, declara que el convenio en cuestión está ya inscrito en el Registro de Convenios, y que ello no obstante, cabe que quienes estén legitimados al efecto, promuevan proceso de nulidad de las cláusulas a que se contrae la petición ante la Magistratura de Trabajo con arreglo a lo que establece la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980. Señala, sin embargo, la Dirección General, a título informativo, que estima no existen motivos de impugnación, dado que no aparece atribuida competencia alguna a órganos distintos, en la esfera de sus competencias, de los Comités de Centros; que no se faculta a la Comisión Mixta para revisar el Reglamento Interior, sino para formular propuestas conducentes a la negociación de un futuro convenio colectivo y, finalmente, que el texto del convenio en vigor no contiene pacto

alguno que vulnere el régimen de cotización de las diversas modalidades de horas extraordinarias de que hace mención el Decreto de 20 de agosto de 1981 (Resolución de 31 de mayo de 1983).

### REGLAMENTOS DE REGIMEN INTERIOR

*No ha lugar a pronunciar resolución administrativa para derogar un Reglamento de Régimen Interior de empresa*

La Dirección General de Trabajo declara que al estar derogado el Decreto de 12 de enero de 1961 sobre Reglamentos de Régimen Interior por la disposición final tercera del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, carece de competencia la autoridad laboral para efectuar pronunciamiento derogatorio de esa clase de normativa, a pesar de estar de acuerdo la empresa y la representación de los trabajadores con dicho objeto; por lo que dada la prevalencia de la autonomía de las partes a que se refiere el artículo 82 del propio Estatuto, debe entenderse que es en virtud del acuerdo entre partes como puede llevarse a efecto la sustitución o suspensión indefinida de la aplicación del Reglamento de Régimen Interior a que se hace referencia (Resolución de 31 de mayo de 1983).

### DETERMINACION DE CENTRO DE TRABAJO

*Consideración de centro de trabajo de un centro de proceso de datos dependiente de un departamento oficial*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que siempre que en el centro de proceso de datos se den las circunstancias de unidad productiva con organización específica exigida por el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 puede ser considerado como centro de trabajo, sin que ello signifique que el personal adscrito al mismo tenga *status* laboral distinto que los restantes trabajadores del departamento (Resolución de 13 de abril de 1983).

## NORMATIVA LABORAL APLICABLE

*No es de aplicación la Ordenanza de Estibadores Portuarios al avituallamiento de la flota de bajura de más de veinte toneladas y a los barcos sardinales, que naveguen «a la parte», en los puertos de Arrecife de Lanzarote y Rosario*

La Dirección General de Trabajo en base a lo que establece el artículo 8.º de la Ordenanza laboral de 29 de marzo de 1974, que excluye de la intervención de los estibadores la descarga de pescado de buques que naveguen «a la parte», declara que tampoco es de aplicación al avituallamiento de la flota de bajura de más de veinte toneladas y a los barcos sardinales que naveguen «a la parte» de los puertos de Arrecife de Lanzarote y Rosario (Resolución de 19 de mayo de 1983).

## CLASIFICACION PROFESIONAL

*Se confirma la clasificación de una trabajadora como ayudante técnico de la Ordenanza laboral de las industrias químicas*

Se confirma por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial y se desestima el recurso de la entidad patronal, habida cuenta que de lo actuado en el expediente a los efectos de la actividad funcional de la interesada, según previene la Orden de 29 de diciembre de 1945, se infiere que sus cometidos de análisis y emisión de informes de los resultados de los mismos que remite a la jefatura del laboratorio, corresponden concretamente a los que señala para la categoría de ayudante técnico el anexo I, grupo A de la Ordenanza Laboral de la Industria Química de 24 de julio de 1974 (Resolución de 27 de abril de 1983).

*Se declara que es función de un interventor en ruta de empresa ferroviaria presentar el indicador de tren en un determinado apeadero*

Por la Dirección General se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, y se desestima el recurso deducido por la representación de los trabajadores y, por tanto, se incluye como función del interventor en ruta, la de presentar el indicador de tren, en un determinado apeadero desde cuyo despacho de billetes no se ve la circulación de los trenes, por asimilación a las estaciones sin personal, todo ello en base a lo que previene el artículo 21 de la Reglamentación de 22 de enero de 1971, modificada por la Orden de 28 de febrero de

1973, interpretación que, por otra parte, se entendió así, en normativa pactada en 24 de noviembre de 1982, incorporada a un anexo del convenio colectivo de aplicación (Resolución de 3 de mayo de 1983).

## MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

*Confirmada la modificación de horario laboral en un centro de trabajo de empresa de producción eléctrica*

Se desestima por la Dirección General el recurso de la representación del personal, y se confirma la resolución del director provincial que autorizó la modificación del horario de trabajo en un centro laboral de empresa, regida por la Ordenanza de 30 de julio de 1970, habida cuenta que en el expediente consta el informe de la Inspección de Trabajo que entiende que existe plena justificación de carácter organizativo al efecto, tal como exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 13 de abril de 1983).

*Se confirma la modificación de horario de trabajo relativo al personal de un establecimiento de hostelería*

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por un miembro del Comité de Empresa y se confirma la Resolución de la Dirección Provincial que había autorizado la modificación del horario de trabajo en un establecimiento de hostelería después de la sustanciación del expediente prevenido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que la modificación se fundamentó en razones suficientes de índole organizativa, tal como se recogían en el informe de la Inspección de Trabajo, sin que esta fundamentación se haya desvirtuado en el recurso planteado (Resolución de 18 de abril de 1983).

*Se confirma resolución denegatoria de la Dirección Provincial sobre modificación del sistema de trabajo instada por empresa textil*

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por la empresa y se confirma el acuerdo denegatorio de modificación del sistema de trabajo, en una empresa textil, regida por la Ordenanza laboral de 7 de febrero de 1972, modificación propuesta por la recurrente al amparo del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que en los informes unidos al expediente y en especial del emitido por la Inspección de Traba-

jo, en orden a la variación de tiempos y a la saturación de actividad de determinados puestos, no se ha justificado de modo suficiente que existan motivaciones bastantes de índole organizativa, técnica o productiva, para la variación de las condiciones laborales (Resolución de 19 de abril de 1983).

*Sobre el mantenimiento de determinadas condiciones de trabajo de los auxiliares de vuelo de empresa de líneas aéreas*

Se declara por la Dirección General de Trabajo, a título informativo, que en base a lo que establece la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, respecto de la subsistencia con valor reglamentario de disposiciones con rango de ley respecto de las materias que específica, ha de entenderse que asimismo se mantiene la vigencia y aplicación de las normativas sin rango de ley formal, anteriores al reseñado Estatuto, siempre que no se opongan a lo preceptuado en su texto (Resolución de 20 de abril de 1983).

*Se confirma la modificación de condiciones de trabajo en un centro de enseñanza*

Se ratifica por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Dirección Provincial que autorizó la modificación de condiciones de trabajo en un centro de enseñanza, consistente en la supresión de las horas extraordinarias que habían venido efectuando los profesores de un determinado curso, dado que si bien el Tribunal Central de Trabajo sustanciando recurso especial de suplicación en proceso de conflicto colectivo, había revocado la autorización para suprimir las mencionadas horas extraordinarias reconocidas como suprimibles por la Magistratura Provincial de Trabajo, el pronunciamiento del Tribunal Central se fundamentaba en que no se había seguido por la empresa la tramitación prevenida en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, y habida cuenta que en el expediente que ha dado lugar al recurso administrativo de alzada, se subsanó el defecto, sin que hubiera habido conformidad del personal docente afectado, fue perfectamente correcto que la Dirección Provincial de Trabajo haya entrado en el fondo de la cuestión, siendo plenamente justificada la Resolución que ahora se impugna, entre otras razones porque las horas extraordinarias con arreglo al mencionado Estatuto de los Trabajadores no deben tener carácter normal que era precisamente la nota que concurría en las que fueron objeto del debate en el expediente (Resolución de 27 de abril de 1983).

*Se autoriza con carácter provisional una revisión de tiempos en una empresa industrial*

La Dirección General de Trabajo autorizó provisionalmente, por cuatro meses, la revisión del tiempo-máquina en una empresa industrial y transcurrido

dicho plazo, a la vista de la experiencia, se ratificará o rectificará lo acordado, todo ello en base a lo que previene el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sobre modificación sustancial de condiciones laborales, toda vez que no ha habido acuerdo entre partes, por entender que el estudio de producciones propuesto por la empresa es técnica y económicamente razonable, pero como quiera que la implantación de los nuevos tiempos puede experimentar variación sobre la marcha, aconseja que la autorización sea, como se ha señalado, de carácter provisional (Resolución de 27 de abril de 1983).

*Confirmada la autorización para modificar la programación del horario de trabajo en una empresa*

Se desestima por la Dirección General el recurso de los trabajadores y se confirma el acuerdo de la Dirección Provincial que autorizó la modificación de varios horarios de trabajo propuestos por la empresa, habida cuenta que según exige el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 se ha acreditado en el expediente la existencia de razones organizativas que justificaron las propuestas, lográndose, por otra parte, mediante la Resolución que se impugna, la supresión de horas extraordinarias que sobrepasaban los topes admitidos por el artículo 35 del mencionado Estatuto (Resolución de 3 de mayo de 1983).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial para el cambio de horario del personal del servicio de vigilancia de una empresa petrolífera*

Se desestima el recurso deducido por la empresa y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que denegó la autorización para modificar el cambio de horario del personal del servicio de vigilancia, por no haberse acreditado la necesidad de índole organizativa a dicho objeto, a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que pueda alegarse en contrario lo que dispone el anexo V del convenio colectivo de aplicación, toda vez que lo que el mismo establece se refiere a supuesto distinto del que se contempla en el expediente (Resolución de 13 de mayo de 1983).

MOVILIDAD GEOGRAFICA

*Se deja sin efecto el desplazamiento temporal de residencia de un trabajador, por causa justa de oposición a dicho desplazamiento*

La Dirección General de Trabajo en el expediente sustanciado con arreglo a lo prevenido en el artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de mar-



zo de 1980, modifica lo acordado por la Dirección Provincial que había declarado no conforme a derecho el desplazamiento, en el sentido de que existen motivaciones suficientes para realizarlo, de orden claramente productivo, pero que esto no obstante, ante la enfermedad que aqueja al interesado, y mientras subsista esta causa, no procede el desplazamiento, dado que la enfermedad es causa justa de oposición, a este respecto (Resolución de 25 de abril de 1983).

*Se desestima el recurso de la representación de los trabajadores contra Resolución autorizando a una empresa al traslado de residencia de treinta trabajadores*

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por la representación de los trabajadores, por haber sido deducido fuera de plazo, dado que la Resolución impugnada se notificó el 22 de diciembre de 1982 y el recurso fue presentado a la Dirección Provincial el 8 de marzo de 1983, esto es, sobrepasado el plazo de los quince días que previene a este respecto el artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 28 de abril de 1983).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial para el traslado de residencia de trabajadores del sector del vidrio*

Por la Dirección General se desestima el recurso de la empresa y se confirma la denegación de autorización contenida en el acuerdo de la Dirección Provincial, dado que la empresa, tal como resulta de lo actuado, lo que pretende es el cierre del centro de trabajo, en el que prestan servicio los trabajadores interesados, mediante el traslado sucesivo de grupos de trabajadores a centro de distinta residencia, sin sustanciar al expediente reglamentario a dicho efecto; por lo que es inapropiado el cauce relativo a la movilidad geográfica a que se contrae el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 5 de mayo de 1983).

*Se estima el recurso de una empresa contra la Resolución de la Dirección Provincial denegatoria de autorización de traslado de residencia de un trabajador de empresa de tendido de líneas eléctricas*

La Dirección General revoca la resolución denegatoria de la Dirección Provincial denegatoria del traslado de residencia de un trabajador al servicio de empresa de tendidos de líneas eléctricas cuyas condiciones laborales se rigen por la Orden de 18 de mayo de 1973, dado que la actividad de esta clase de empresas es itinerante por su misma naturaleza, y por tanto su personal, a efec-

tos de traslado de residencia por razón de trabajo, está excluido de la sustanciación del expediente de autorización a que hace referencia el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 1980 tal como expresamente recoge el párrafo primero de dicho artículo 40 (Resolución de 16 de mayo de 1983).

*Confirmado el acuerdo de la Dirección Provincial que denegó la autorización para desplazamiento temporal de un trabajador de la construcción*

Por la Dirección General se desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de la Construcción de 28 de agosto de 1970 y se confirma lo resuelto por la Dirección Provincial en el sentido de no estar justificado el desplazamiento de residencia temporal del trabajador afectado en base al artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores, en especial, según resulta del informe de la Inspección de Trabajo, por ser el único ayudante de obra del centro de trabajo, en su residencia habitual (Resolución de 23 de mayo de 1983).

*Se confirma la Resolución de la Dirección Provincial que autorizó el traslado de residencia de un trabajador de empresa de la construcción*

Se desestima por la Dirección General el recurso del trabajador y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial habida cuenta que en el expediente sustanciado con arreglo a lo que establece el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores quedó acreditado que existen circunstancias de índole organizativa suficientes para la autorización, reconocidas en el informe de la Inspección de Trabajo y por el delegado de personal, cuya fundamentación no se desvirtúa en el recurso (Resolución de 31 de mayo de 1983).

## JORNADA DE TRABAJO Y HORAS EXTRAORDINARIAS

*Conceptuación de las horas extraordinarias estructurales*

Por la Dirección General se declara que para que puedan ser calificadas determinadas horas extraordinarias como estructurales, con su incidencia en la cotización a la Seguridad Social, se requiere con arreglo al Decreto de 20 de agosto de 1981 que, como tales horas, se recojan en convenio colectivo, no siendo suficiente que exista a este respecto acuerdo entre la Dirección de la empresa y la representación del personal (Resolución de 13 de abril de 1983).

*Jornada de los empleados de fincas urbanas*

A título informativo se declara por la Dirección General de Trabajo que la jornada laboral de los empleados de fincas urbanas sin casa-habitación es la de cuarenta y tres horas semanales con arreglo al artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y que respecto de la jornada de los propios empleados con plena dedicación y que tengan casa-habitación, el tiempo de servicio comprende desde la hora de la apertura a la del cierre de los portales, según las Ordenanzas Municipales, debiendo disfrutar entre la jornada de un día y el comienzo de la siguiente de un descanso de diez horas y, asimismo, durante el tiempo de servicio, de otros dos descansos: de una hora para la comida, y de otras cuatro ininterrumpidas, de conformidad con lo que establecen los artículos 24 al 26 de la Ordenanza Laboral de 13 de marzo de 1974 (Resolución de 28 de abril de 1983).

*No se autoriza la extensión del trabajo a turno a la totalidad de las secciones de una empresa de cerámica*

Por la Dirección General se confirma la resolución denegatoria de la Dirección Provincial a una empresa cerámica, que pretende extender el trabajo a turno que rige en dos secciones de la fábrica, a las demás, a cuyo objeto promovió el expediente a que se contrae el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 1980, habida cuenta que la argumentación de la recurrente hace referencia a la posibilidad jurídica de extender el aludido régimen de trabajo a turno, pero no justifica, cumplidamente, la existencia de razones económicas, técnicas u organizativas para el mencionado objeto tal como requiere el reseñado artículo 41 del Estatuto (Resolución de 5 de mayo de 1983).

*Régimen de jornada laboral de los descargadores de pescado de buques congeladores y frigoríficos en un determinado puerto*

Por la Dirección General de Trabajo se establece que en ausencia de pacto entre partes, en cuanto al régimen de la jornada laboral de los descargadores de pescado de buques congeladores y frigoríficos, a diferencia de que había existido hasta el presente año, ha de estarse a lo que establece el artículo 101 de la Ordenanza de los Estibadores Portuarios de 29 de marzo de 1974, que determina para esa clase de trabajos que la jornada ha de ser intensiva o continuada (Resolución de 5 de mayo de 1983).

## VACACIONES

*No ha lugar a compensar el trabajo de los catorce días festivos anuales, por un aumento igual del número de días de vacaciones anuales, en una empresa de venta de carburantes*

Por la Dirección General de Trabajo se resuelve que no procede sustituir los catorce días festivos anuales a que se contrae el Estatuto de los Trabajadores de 1980 en su artículo 37.2, por el incremento del tiempo de vacaciones anuales por el mismo número de días, no obstante las motivaciones organizativas y económicas aducidas por la empresa, dado que ha de estarse a este objeto a lo que establece el artículo 19 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicios de aplicación que no permite la compensación pretendida (Resolución de 25 de abril de 1983).

*Incapacidad laboral transitoria y régimen de vacaciones retribuidas*

La Dirección General de Trabajo declara, en base a lo que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio número 132 de la OIT, ratificado por España, y en relación, asimismo, con la normativa de la Seguridad Social respecto de la contingencia de la incapacidad laboral transitoria y el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, que durante la permanencia en la situación de incapacidad laboral transitoria no puede iniciarse período vacacional alguno; que en la aludida situación de incapacidad transitoria salvo pacto en contrario o lo que establezca una Ordenanza laboral o un convenio colectivo, no existe obligación de pago de salario por parte de la empresa, a salvo los cuatro medios días al año a que se contrae el citado artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (Resolución de 4 de mayo de 1983).

## SALARIOS

*Sobre el régimen del plus de residencia*

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la Ordenanza Laboral de la Construcción de 28 de agosto de 1970 modificada por la Orden de 27 de julio de 1973 no contiene norma alguna sobre plus de residencia en el archipiélago canario, haciendo referencia a este plus el artículo 15 F del Decreto de 17 de agosto de 1973 relativo a la ordenación del salario respecto de las provincias insulares y de las plazas de Ceuta y Melilla, fijando la Orden de 11 de

noviembre de 1958 el plus correspondiente a Ceuta y Melilla en el 25 por 100 de los salarios base (Resolución de 18 de abril de 1983).

*Salarios y demás condiciones de trabajo de los empleados de fincas urbanas*

La Dirección General de Trabajo reitera la Resolución de 15 de noviembre de 1982 en la que declaraba que el salario base inicial o mínimo de los empleados de fincas urbanas es el mínimo interprofesional cuya cuantía desde el 1 de febrero de 1979, es de 18.500 pesetas mensuales; desde 1 de abril de 1979, de 20.780 pesetas; desde 1 de junio de 1980, de 22.770 pesetas; desde 1 de abril de 1981, de 25.820 pesetas; desde 1 de enero de 1982, de 28.440 pesetas, y desde el 1 de enero de 1983, de 32.160 pesetas, siendo dichos salarios los que corresponden a los porteros de plena dedicación; y para los conserjes de jornada inferior a la legal, así como para los porteros sin plena dedicación, el salario base inicial o mínimo se percibirá en la parte proporcional que corresponda del salario mínimo interprofesional por el tiempo de servicio prestado a prorrata. Sobre el salario mínimo interprofesional perciben los incrementos que correspondan por el número de viviendas, por uno o dos ascensores y por escalera, aparte la primera escalera, que esté al cuidado del empleado (Resolución de 19 de abril de 1983).

*Cuantía máxima del anticipo a cuenta del salario en una empresa de la industria química*

La Dirección General de Trabajo declara, a título informativo, que la cuantía máxima del anticipo a cuenta del salario devengado por un trabajador de la industria química es el 90 por 100 de dicho salario, tal como establece el artículo 65 de la Ordenanza laboral de 24 de julio de 1974, norma de derecho dispositivo según la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores de 1980, que tiene carácter complementario de lo que previene el artículo 29.1 del citado Estatuto (Resolución de 20 de abril de 1983).

*Cuantificación económica máxima de los incrementos salariales por antigüedad*

Por la Dirección General se declara que el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores se remite, en cuanto al derecho a la promoción económica por el trabajo desarrollado, a lo que establezca el convenio colectivo o el contrato individual, y que nada se opone a que el incremento salarial pueda ser lineal o porcentual, si bien dicho incremento por el trabajo desarrollado, esto es, por la

antigüedad, tiene la limitación a que se refiere el número 2 del mencionado artículo 25, cuyas cuantías porcentuales en función de la antigüedad, han de calcularse, precisamente, sobre el salario base (Resolución de 24 de mayo de 1983).

## SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

*Se estima en parte un recurso de la representación de los trabajadores en cuanto al complemento de toxicidad de un puesto de trabajo en una empresa de la industria papelera*

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso de la representación de los trabajadores de una empresa papelera regida por la Ordenanza laboral de 16 de julio de 1970, respecto del puesto de trabajo de segundo ayudante de cocina de estuco, en base al artículo 66 del Convenio Colectivo de Pastas, Papel y Cartón, de 26 de enero de 1982, y confirma lo acordado por la Dirección Provincial, de no haber lugar a declarar el derecho al percibo de plus de peligrosidad y de excepcional penosidad de ciertos puestos laborales, dado que estos complementos no se hallan establecidos en la Ordenanza ni en el convenio colectivo de aplicación citados (Resolución de 19 de abril de 1983).

*Se confirma el plus de peligrosidad correspondiente a un trabajador que presta servicio en un aeropuerto*

Por la Dirección General se desestima el recurso planteado por la entidad patronal, y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que declaró le correspondía percibir al interesado plus de peligrosidad, que, asimismo, perciben los demás trabajadores que realizan en las instalaciones del aeropuerto la misma actividad, sin que la alegación de la recurrente de que se han cumplimentado en las instalaciones de referencia las medidas de prevención que establece el capítulo VI de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, tenga virtualidad suficiente, para rectificar el hecho de que el trabajo que realiza el empleado es por su naturaleza peligroso, y así se ha reconocido al tener el plus correspondiente los demás compañeros de actividad del aludido trabajador reclamante (Resolución de 20 de abril de 1983).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial respecto de la petición de que se declare tóxico determinado trabajo de una empresa del sector de cerámica*

Por la Dirección General se ratifica el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial que denegó la petición de que se declarase tóxico el trabajo de un

«tocador manual 20 × 20» en una empresa de cerámica en base al artículo 116 de la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, habida cuenta que los informes traídos al expediente, en especial el de los Servicios Técnicos de Seguridad e Higiene, claramente expresan la ausencia de toxicidad en el trabajo en cuestión (Resolución de 5 de mayo de 1983).

*Sobre complemento salarial de toxicidad de una empleada administrativa de un centro de sanidad animal*

La Dirección General desestima el recurso de la trabajadora regida por un convenio del personal laboral relativo a un departamento de la Administración Pública y confirma el acuerdo denegatorio de la Dirección Provincial de Trabajo en el sentido de no proceder el abono de plus de toxicidad puesto que en régimen normal de ordenación del trabajo, el puesto laboral de una empleada administrativa no debe estar expuesto al riesgo específico, si bien la Resolución determina que el laboratorio en cuestión ha de adoptar la recomendación del Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el sentido de que la interesada en el expediente reciba los datos que deba tratar y mecanografiar sin necesidad de entrar en contacto con zonas peligrosas del laboratorio (Resolución de 24 de mayo de 1983).

*Se confirma el acuerdo denegatorio de apertura de una carpintería por deficiencias en materia de seguridad del trabajo*

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza Laboral de la Madera de 28 de julio de 1969 y se confirma la resolución denegatoria de la Dirección Provincial acordada en base a las deficiencias en el aspecto de la seguridad del trabajo de la instalación eléctrica de la carpintería, según el condicionamiento que establece la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971, dado que frente a lo manifestado por la recurrente, y tal como resulta del dictamen de la Inspección de Trabajo, no fueron subsanadas las deficiencias señaladas, en su día, por el inspector actuante (Resolución de 25 de mayo de 1983).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

